



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez los memoriales que anteceden con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 12 de marzo de 2019

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; 07 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 630014003005-2016-00049-00

En atención a la solicitud de medida cautelar obrante a folio 189 C. 1, considera este despacho que la petición se abre paso; en consecuencia, **SE DECRETA** el embargo de los dineros que el señor CAMILO GONZALEZ AGUIRRE C.C. 79.236.561, llegare a obtener dentro del proceso penal radicado al 63001600009320160014400 que se adelanta en contra de Daniel Tobón Fajardo en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Armenia donde funge como denunciante Camilo Gonzalez Aguirre.

La medida se limita hasta la suma de \$171.150.491.⁰⁷

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, librese la comunicación respectiva.

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente el acta de entrega e informe final de la administración del bien inmueble presentado por la^{el} secuestre Javier Porfirio Bueno Sánchez y a su vez, SE CORRE traslado de éste último a la parte interesada por el término de diez (10) días a fin de que se pronuncien al respecto si así lo consideran. Lo anterior, de conformidad con el artículo 500 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de fijación de honorarios definitivos por su gestión como secuestre, se estudiará su viabilidad en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

mpv
MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° _____ EL
08 JUL 2020

Lucy
LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Pasa a despacho de la señora Juez el memorial que antecede con el expediente al que corresponde. Sírvase proveer.

Armenia, Quindío, 3 de julio de 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; **07 JUL 2020**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2016-00529-00

Vista la constancia secretarial y el escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la cesionaria Gloria Elena Giraldo Escobar, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, el despacho tras constatar que existe otro cesionario de una cuota parte del mismo crédito constituido en el pagare visible a folios 23 a 30 C.1, quien no ha coadyuvado el memorial para terminar el proceso ni lo ha solicitado en escrito aparte, no es procedente acceder a la solicitud.

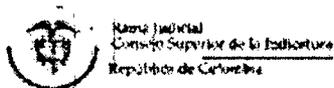
No obstante, SE REQUIERE a la cesionaria GLORIA ELENA GIRALDO ESCOBAR a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación por estado del presente auto, indique al despacho de manera clara y precisa cual fue la suma de dinero que le entregó directamente la demandada y la fecha en que lo realizó, a fin de tenerlo en cuenta como abono a la obligación y de ser el caso a las costas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO Nº ____ EL
08 JUL 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Juzgado Quinto Civil Municipal

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AVANZA
DEMANDADO:	JAIME CÉSPEDES RESTREPO JUAN DAVID CÉSPEDES SOTO
RADICADO:	630014003005-2016-00828-00

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud allegada el día 03 de marzo de 2020, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE DEL CAUCA, este Despacho resuelve **COMUNICARLE** que la medida de embargo de remanentes respecto del aquí ejecutado JAIME CÉSPEDES RESTREPO, informada con el oficio N° 0304 calendado 20 de febrero de 2020, dentro del proceso que allá cursa radicado con el consecutivo No. 76-834-40-03-006-2019-00279-00, SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir medida cautelar similar con anterioridad.

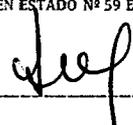
Expídase el respectivo oficio con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFÍQUESE
República de Colombia

MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 59 EL 8 de julio de 2020</p>  <p>LUZ MARINA CARDONA RIVERA</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f7828506ff9d49c68518adfa31e5de14ec584dd32bdc7baf90b27676a38bda51
Documento generado en 06/07/2020 01:47:34 PM

AMML



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 07 JUL. 2020

AUTO: INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GONZÁLEZ ROJAS
DEMANDADOS: CONSUELO TORO CONTRERAS
KEYLY JOHANA PIÑEROS TORO
RONAL ANDRÉS PIÑEROS TORO
RADICADO: 630014003005-2017-00040-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 27 de febrero de 2020, por el apoderado judicial de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**
RESUELVE:

DECRETAR el secuestro de los derechos económicos derivados de la posesión material que ostenta la demandada KEYLY JOHANA PIÑEROS TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.922.594, sobre el vehículo Automóvil de Servicio Particular, Marca Mazda 3, color Gris, Placas GXN-519 de Armenia y respecto del cual se señaló que circulaba en la ciudad de Armenia.

Para tal fin, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, librese el despacho comisorio con los insertos del caso, con destino al Alcalde de Armenia, en concordancia con lo establecido en el Art 38 inciso 3 del C.G.P, facultándolo para que reemplace al secuestre en caso de ser necesario y para subcomisione o delegue la labor encomendada. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en la normatividad vigente.

Como secuestre se designa a CARLOS JULIO ARÉVALO AGUDELO, auxiliar de la justicia que se localiza en la Carrera 17 número 21-46 de la Ciudad de Armenia, y en los teléfonos 7348189 y 3014594643. Al secuestre mencionado entéresele y notifíquesele de esta designación, para lo cual se ordena enviarle telegrama por parte del comisionado.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como honorarios por la asistencia a la diligencia, los equivalentes a ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes, los cuales serán cancelados por la parte interesada en realizarse la diligencia.

NOTIFÍQUESE

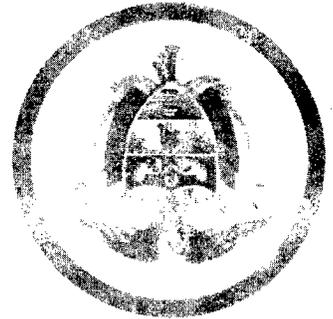

MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 59 EL

08 JUL 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

07 JUL 2020

Armenia Q., _____

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	RUBIELA OSPINA OROZCO NELSON PULGARIN CHIQUITO
DEMANDADA:	CONSTRUCTORA DEL CAFÉ INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.
RADICADO:	630014003005-2017-00344-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 29 de enero de 2020, por el apoderado de la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

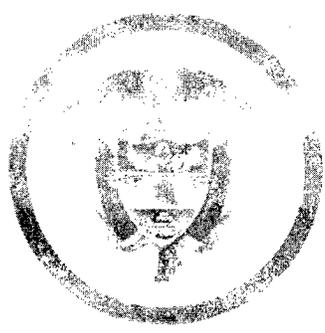
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **CONSTRUCTORA DEL CAFÉ INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.** (Nit. 900.210.063-1), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA y BANCOLDEX (BANCO EXTERIOR DE COLOMBIA)**, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **RUBIELA OSPINA OROZCO** (C.C. 24.499.732) y **NELSON PULGARIN CHIQUITO** (C.C. 9.809.152), radicado bajo el número **2017-00344-00**.

Limitese esta medida a la suma de **\$15.000.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrese el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 59 EL
08 JUL 2020
LUZ MARINA GARDONA RIVERA
SECRETARIA

MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

NOTIFIQUESE



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ACTM ALQUILERES
DEMANDADO:	CENKO S.A.S.
RADICADO:	630014003005-2019-00146-00

Vista la nota secretarial que antecede y atendiendo la solicitud allegada el día 29 de enero de 2020, proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO, este Despacho resuelve **COMUNICARLE** que la medida de embargo de remanentes informada con el oficio N° 179 calendado 28 de enero de 2020, dentro del proceso que allí cursa radicado con el consecutivo No. 630014003006-2019-00933-00, SURTE EFECTOS LEGALES, por no existir medida cautelar similar con anterioridad.

Expídase el respectivo oficio con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, a través del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD.**

NOTIFÍQUESE

**MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N° 59 EL 8 de julio
de 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9b26324729f8204ae3be062a2f369df7bf2c5181c20752d242786c85b76253



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO	: BLANCA NIDIA PARRA QUIÑONES
RADICACIÓN	: 630014003005-2019-00239-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de decreto de medida cautelar elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, relacionada con el embargo del 50% del salario devengado por la demandada, quien como funcionaria de la Alcaldía del Municipio de la Tebaida Quindío, devenga en la actualidad el salario mínimo debido a sus incapacidades, ya que si bien el salario mínimo por regla general era inembargable, dicho salario podía embargarse excepcionalmente al ser la parte demandante una cooperativa de conformidad a lo establecido por el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

A efectos de resolver la solicitud de la parte ejecutante, acogerá la tesis expuesta por la Corte Constitucional en sentencia **T-678 de 2017** de que el Juez debe proceder a hacer una valoración en cada caso concreto para no afectar el mínimo vital de la parte ejecutada, al respecto precisó lo siguiente:

“105. Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital¹. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución.(..)”

Teniendo en cuenta que debe realizarse una valoración para el caso en concreto, atendiendo a que en la actualidad la ejecutada devenga el salario mínimo, para no hacer más gravosa su situación, este despacho judicial ordenará realizar el descuento del salario y demás prestaciones sociales en 15%.

¹ Así lo entendió esta Corte en Sentencia T-448 de 2006 cuando, al estudiar la posible vulneración al derecho al mínimo vital de un pensionado del Ejército Nacional, cuya pensión fue objeto de embargo como consecuencia de una deuda que aquel adquirió con una cooperativa de retirados y pensionados de la fuerza pública, señaló que “desconocer la aplicación de una norma que protege derechos y disposiciones de orden constitucional como lo es el derecho al mínimo vital, debe ser visto como una actuación judicial contraria a derecho.”



En virtud de lo anterior el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA - QUINDIO**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y consiguiente retención del 15% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que devengue una vez efectuados los descuentos de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, que percibe **BLANCANIDIA PARRA QUIÑONES (C.C 24.499.496)** servidora de la Alcaldía de la Tebaida, para que obre dentro del proceso ejecutivo singular que promueve en su contra **LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA (NIT 805.004.034-9)** radicado bajo el numero 630014003005-2019-00239-00.

Limitése esta medida a la suma de \$31.000.000.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, librese el oficio respectivo dirigido a la entidad pagadora, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

NOTIFÍQUESE

Maria del Pilar

Maria del Pilar Vargas Malaver

MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 59 EL 8 de julio de 2020



LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5e8d66373f9913ce07b84b3291cfd21fcf0392d853dccd0dee0793335256529

Documento generado en 06/07/2020 04:49:35 PM



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO	SENTENCIA
PROCESO	VERBAL (cancelación de gravamen hipotecario)
DEMANDANTE	Olga Liliana López Bustamante C.C. 1.094.909.984
DEMANDADO	Patricio Buitrago Buitrago C.C. 2.435.880
RADICACIÓN	630014003005-2019-00447-00

I. EL ASUNTO POR DECIDIR

Sin que en el asunto de la referencia se observe que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, profiriendo sentencia anticipada, teniendo en cuenta además lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil en sentencia SC18205-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01205-00 del 3 de noviembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora, por conducto de apoderada judicial presenta demanda verbal tendiente a obtener la cancelación de gravamen hipotecario y nota registral que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-153036 predio ubicado en la manzana 13 lote No. 01 urbanización Cañas Gordas del área urbana de la ciudad de Armenia Quindío que fuera celebrado entre los señores Jhon Mario Aldana Galeano, Yesenia Holguín Mateus y el señor Patricio Buitrago Buitrago mediante Escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia por la suma de \$2.500.000 recibidos en calidad de mutuo con intereses para ser cancelados en un periodo de doce meses y que según la demandante fue saldada en su totalidad quedando pendiente levantar el gravamen hipotecario.

El inmueble cuenta con área privada de lote de 50.00 metros cuadrados en la vereda arenales del municipio de Armenia Quindío, cuyos linderos establecidos según escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 son los siguientes:

SUR-ESTE en longitud de 10.00 metros con sendero peatonal, NOR-OESTE en longitud de 10.00 metros, con el lote 16 de la misma manzana SUR-OESTE en longitud de 5.00 metros con el lote 2 de la misma manzana NOR-ESTE, en longitud de 5.00 metros con la calle Pijao.

El inmueble fue adquirido por la demandante OLGA LILIANA LÓPEZ BUSTAMANTE C.C. 1.094.909.984 por compraventa celebrada con el señor CARLOS ARTURO HOYOS C.C. 2.630.113 quien inicialmente le compró a los señores JHON MARIO ALDANA GALEANO C.C. 9.728.593 Y YESENIA HOLGUÍN MATEUS C.C. 41.950.950.

La demandante señala que la obligación contraída entre Jhon Mario Aldana Galeano y Yesenia Holguín Mateus y el demandado Patricio Buitrago Buitrago se encuentra totalmente saldada y han transcurrido quince años desde que la hipoteca se constituyó.

Las pretensiones

- Que se dicte sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada.
- Se decrete la cancelación por prescripción de la hipoteca constituida por los señores Jhon Mario Aldana Galeano y Yesenia Holguín Mateus a favor del señor Patricio Buitrago Buitrago.
- Se decrete el levantamiento de la hipoteca constituida mediante escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia.

III. LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA

Al desconocerse el paradero del demandado PATRICIO BUITRAGO BUITRAGO, se procedió con su emplazamiento y notificación mediante curadora Ad-Litem debidamente designada, surtiéndose el día 4 de marzo de 2020 y pronunciándose oportunamente según escrito obrante a folio 26 sin proponer medios exceptivos ni solicitar la práctica de pruebas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanados los reparos consignados en el auto inadmisorio, la demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días. (fl.18 vto).

La demanda le fue notificada al señor PATRICIO BUITRAGO BUITRAGO mediante curadora Ad-Litem (previo emplazamiento) el 4 de marzo de 2020, pronunciándose la profesional del derecho aduciendo que no le constan los hechos y frente a las pretensiones no se opuso al considerar evidente la prescripción; no propuso medios exceptivos.

V. PRUEBAS

De la parte demandante

•Documentales.

Se tienen como pruebas las obrantes a folios 5 a 10 y folio del presente expediente.

De la parte demandada

La curadora Ad- litem que representa a la parte demandada no allegó ni solicitó pruebas.

En conclusión, todas las pruebas obrantes en el proceso son de carácter documental, las cuales se consideran suficientes en orden a decidir de fondo el asunto, profiriendo sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se observan cumplidos y en su trámite se respetaron el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, por lo que no se observa nulidad alguna que impida desatar de fondo e litigio.

La legitimación de los litigantes para comparecer en un proceso de esta naturaleza se encuentra acreditada, ya que la demandante Olga Liliana López Bustamante es la actual propietaria del inmueble objeto del proceso por compraventa celebrada con el señor Carlos Arturo Hoyos quien previamente le compró el bien a los señores Jhon Mario Aldana Galeano y Yesenia Holguín Mateus (los cuales constituyeron la hipoteca a favor de Patricio Buitrago Buitrago mediante escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 de la Notaría Segunda de Armenia- anotación 003 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-153036).

La pretensión principal está dirigida a la cancelación por prescripción extintiva de la garantía hipotecaria y de la obligación que esta respalda contenida en la Escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Armenia la cual fue registrada a folio 003 del Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-153036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Bien se tiene entendido que la hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, pero tal efecto no es principal sino accesorio de una obligación, lo que lo convierte en garantía civil. La hipoteca puede otorgarse en la misma escritura pública donde consta el contrato que da nacimiento a la obligación que garantiza (Artículo 2434 inciso 2 del Código Civil).

Si lo que se pretende es la extinción del derecho real accesorio de hipoteca, al estar prescrita la obligación principal (Art. 1625 numeral 10, 2457 y 2537 del C. Civil), que puede dar lugar a la acción ejecutiva (Art. 2536 ibídem), obviamente tanto la obligación principal como el derecho real accesorio deben estar plenamente probados en el proceso. Es importante la prueba de la obligación y de su garantía hipotecaria en este caso, correspondiéndole dicha carga a la actora (Art 1757 C.C. y 167 del Código General del Proceso), porque teniendo certeza sobre la obligación, debe determinarse si se ha dado o no el fenómeno de su prescripción en este caso extintiva y como consecuencia, de la acción hipotecaria.

Constituyendo la hipoteca un derecho real, debe aportarse la prueba ad-substantiam actus (Art. 256 C.G.P.), mediante las solemnidades establecidas por la ley, de acuerdo con los artículos 2434 y 2435 del Código Civil que exigen una doble formalidad, la escritura Pública y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los cuales deben aportarse al proceso para que pueda hablarse jurídicamente de ese derecho real, pues faltando uno de estos dos presupuestos, no podría tener existencia jurídica.

Y precisamente de un negocio jurídico da cuenta la Escritura Pública mencionada en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-153036, pues el gravamen hipotecario fue inscrito en el folio inmobiliario respectivo (anotación No. 003). Por tanto, estando radicado en la parte demandante el deber de demostrar la obligación principal constituida en calidad de mutuo y la hipoteca de primer grado como derecho real accesorio, esa carga la cumplió respecto del negocio que allí fue celebrado, sin que se tenga certeza si de manera posterior surgieron otras obligaciones entre las mismas partes que por la constitución de la hipoteca (abierta), también estaría cobijadas.

Siendo la prescripción extintiva o liberación un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto tiempo, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, esa norma debe ser concordada con lo que prevé el artículo 2535 ibídem, que señala lo siguiente: **“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.”**, agregando además que **“Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”**. lo anterior, ligado a lo que expresan los artículos 2536 y 2457 de la misma codificación civil.

La ley 791 de diciembre 27 de 2002 artículo 8º- (Diario oficial No. 45.046), redujo a cinco años el termino de prescripción de la acción ejecutiva desde que la obligación se hizo exigible, pero como la prescripción de la acción ejecutiva (que más que prescripción es caducidad) no trae consigo la

prescripción de la obligación, ni de la hipoteca, deben transcurrir otros cinco años para que prescriba la primera (obligación principal), pues no puede olvidarse que prescrita la acción ejecutiva, se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años más.

Ello teniendo en cuenta lo estatuido por el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece que para que pueda hablarse de la prescripción de la obligación, hay que referirse igualmente y de manera necesaria a la prescripción de las acciones, pues así lo señala la citada norma que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 2536. Modificado por el art. 8, Ley 791 de 2002. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”

El derecho contenido en la escritura pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 de la Notaría segunda del circulo de Armenia constituida por los señores Jhon Mario Aldana Galeano y Yesenia Holguín Mateus a favor de Patricio Buitrago Buitrago es de aquellos que la ley en primera medida no declara imprescriptibles, empero, vista la obligación contenida en el instrumento público referido, se avizora su exigibilidad, circunstancia que puede colegirse de la cláusula primera y segunda donde se advierte que la obligación garantizada con esta es por la suma de \$2.500.000 recibidos en calidad de mutuo con intereses para ser pagada en un plazo de doce meses “contados a partir de hoy”, entendiéndose desde el 31 de agosto de 2004.

Lo que significa que al acreedor demandado, el término para que pudiera ejercitar la acción ejecutiva se encuentra más que vencido dando lugar a que esa acción en particular haya caducado. En ese sentido, el primer requisito acerca de la inactividad de la parte acreedora se cumple, pues no obra prueba en contrario en el expediente de haber acudido ante la jurisdicción en procura de hacer valer su derecho mediante la acción ejecutiva.

Pero como dicha acción ejecutiva puede encontrarse “prescrita”, ello conlleva a la extinción de la obligación principal porque esa caducidad le abre paso a otra acción distinta que es la ordinaria, la cual tiene una duración de cinco años contados a partir del momento en que caducó la ejecutiva.

Dicho de otra manera, aplicando la norma al caso bajo estudio, haciendo caso omiso de una vez de la época en que caducó la acción ejecutiva, deben contarse indistintamente 10 años. Conforme lo establece el artículo 2535 del Código Civil en su inciso 2, desde que la obligación se hizo exigible (31 de agosto de 2005), hasta la fecha de presentación de la

demanda- 2 de agosto de 2019, respectivamente- por lo que, realizadas las cuentas han transcurrido casi 14 años. Así que el requisito relacionado con la inactividad por el transcurso de cierto tiempo, se encuentra cumplido.

Por tanto, cumplidos efectivamente los requisitos de la prescripción para el caso extintiva de la obligación principal, con fundamento en las citadas reglas legales que rigen el presente caso y que fueron debidamente analizadas, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asignará por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803.⁰⁰. Correspondiente a 1 S.M.M.L.V.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD** de Armenia Q., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR prescrita y por ende extinguida la obligación crediticia contenida en calidad de mutuo en la Escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia Quindío a cargo de JHON MARIO ALDANA GALEANO C.C. 9.728.593, YESENIA HOLGUÍN MATEUS C.C. 41.950.950 y a favor de PATRICIO BUITRAGO BUITRAGO C.C. 2.435.880.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SE DECLARA** extinguida la hipoteca constituida en la misma Escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Armenia Quindío la cual grava el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-153036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, constituida por los señores JHON MARIO ALDANA GALEANO C.C. 9.728.593, YESENIA HOLGUÍN MATEUS C.C. 41.950.950 y a favor de PATRICIO BUITRAGO BUITRAGO C.C. 2.435.880, inmueble que actualmente es de propiedad de la demandante OLGA LILIANA LÓPEZ BUSTAMANTE C.C. 1.094.909.984 por compraventa celebrada mediante escritura pública No. 769 del 25 de abril de 2016 de la Notaría Segunda del circulo de Armenia con el señor Carlos Arturo Hoyos C.C. 2.630.113 (quien inicialmente compró el inmueble a los señores JHON MARIO ALDANA GALEANO y YESENIA HOLGUÍN MATEUS, personas que constituyeron la hipoteca-anotación 003)

¹ Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1º literal b. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: OFÍCIESE al Notario Tercero de Circulo de Armenia Quindío para que proceda con la anotación correspondiente tanto en el original de la escritura Pública No. 2617 del 31 de agosto de 2004 incorporada al protocolo como en la copia de la misma y se expida el certificado correspondiente para el registro.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídanse los oficios respectivos anexando copia de la presente decisión.

CUARTO: SE ORDENA al Registrador de Instrumentos Públicos de Armenia que realice el registro correspondiente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-153036.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídanse los oficios respectivos anexando copia de la presente decisión por correo electrónico. La parte interesada deberá sufragar las expensas que se generen con ocasión del trámite correspondiente.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$877.803.⁰⁰ correspondiente a 1 S.M.M.L.V.²

NOTIFÍQUESE

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ**

P.A.R.V.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 59 EL

8 DE JULIO DE 2020

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA

² Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 1º literal b. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

928c99e4b57425d779c6f6157994c4d4e4c2720eb3745118b5ec292aa489da2ff
Documento generado en 06/07/2020 12:31:57 PM



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia Q., 07 JUL 2020

AUTO: INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GALLO RUIZ
DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN SÁNCHEZ
RADICADO: 630014003005-2019-00608-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada el día 11 de febrero de 2020, por la apoderada judicial la parte ejecutante, este despacho judicial considera que la misma es procedente por lo que se accederá a la misma.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE:

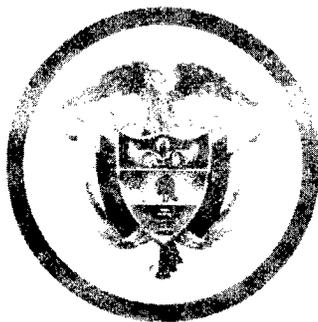
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN SÁNCHEZ** (C.C. 7.546.888), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en el **BANCO BANCOMPARTIR** de la ciudad de Armenia, para que obren dentro del proceso Ejecutivo que promueve en su contra **ANDRÉS FELIPE GALLO RUIZ** (C.C. 89.004.122), radicado bajo el número **2019-00608-00**.

Limítese esta medida a la suma de **\$39.200.000**. En el evento de tratarse de una cuenta de ahorros o de depósitos electrónicos, la medida se limitará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 1996.

Para tal fin, por medio del **Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad**, líbrase el oficio respectivo dirigido a las entidades financieras mencionadas, comunicando lo pertinente, advirtiendo que se deberá poner a disposición de este despacho los dineros retenidos, a través del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012041005.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO N.º 59 EL
08 JUL 2020
Luz Marina Cardona Rivera
SECRETARIA

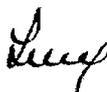




CONSTANCIA: la secretaría del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, Quindío, procede a realizar la liquidación de costas conforme lo dispone los Artículos 366 y 446 del Código General del Proceso dentro del proceso ejecutivo, radicado bajo el número: **630014003005-2019-00608-00**, la cual quedara así:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio 155 C.1) A FAVOR DE LA PARTE DEMANTE		\$	1.400.000
NOTIFICACIONES (Folios 13 y 17 C.1.)		\$	15.000
OTROS		\$	00,00
TOTAL COSTAS		\$	1.415.000

Armenia, Quindío; 20 de abril de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

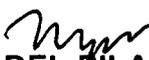
Armenia Q., 
07 JUL 2020

República de Colombia

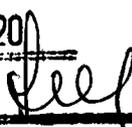
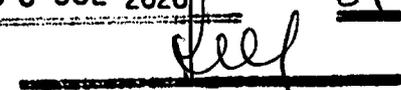
AUTO: INTERLOCUTORIO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GALLO RUIZ
DEMANDADOS: JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN SÁNCHEZ
RADICADO: 630014003005-2019-00608-00

En atención a la nota secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría de conformidad a lo establecido en el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MARÍA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ

CERTIFICO que el auto anterior se notifica por estado hoy.

Armenia Q., 08 JUL 2020  59
El Secretario 

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 630014003005-2020-00041-00

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora mediante apoderada a folio 18 C.1 y revisado el expediente, específicamente el auto fechado el 3 de febrero de 2020¹, se constata que por error involuntario se adujo que el nombre de la parte actora es Cooperativa Multiactiva Soluciones Apis, cuando en realidad es COOPERATIVA MULTIACTIVA APIS y la medida cautelar se dirige a la Secretaría de Educación de Armenia cuando lo correcto es SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL de Armenia Quindío, razón por la cual SE CORRIGE el auto en mención en sus partes ya enunciadas de conformidad con el artículo 286 del Código General de Proceso.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia expídase nuevamente el oficio respectivo comunicando la medida cautelar decretada a folio 2 C.2, con copia del presente auto y del fechado el 3/02/2020.

NOTIFÍQUESE

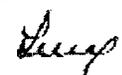
~~Consejo Superior de la Judicatura~~
~~MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER~~
~~JUEZ~~
República de Colombia

P.A.R.V.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR VARGAS MALAVER
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO N° 59 EL 8 de julio de 2020


LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2964/12

Código de verificación: d9fdf45a951bddc51ebf74c1ee1672a6a393b0fba4c978dd107b54a1ec471a77
Documento generado en 06/07/2020 03:44:39 PM

¹ Folio 2 C2.